



<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00244-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JACQUELINE MARÍA ALVAREZ YEPEZ.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UARIV</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).**

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla el día de hoy, la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **JACQUELINE MARÍA ALVAREZ YEPEZ** y en representación de sus hijos **JOSÉ EDUARDO y KENDYS PATRICIA Y DEWIN DAVID BORNACHERA ALVAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y petición.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de tutela de la referencia, se hace necesario, recordar lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, respecto a que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*

Asimismo, la Corte Constitucional en Auto 042A de 2014, reiteró lo expresado en Auto 124 de 2009, respecto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del factor competencia territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991. Posición que igualmente fue reiterada en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

Igualmente, la Corte Constitucional en Auto A012-17 con fundamento en el principio de interpretación pro homine sostiene que si bien en cierto no se puede establecer el domicilio como el factor que define la competencia, el domicilio de la parte accionante tiene relevancia en tanto coincida con (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

En fecha más reciente, en Auto 067 del año 2020, dicha Corporación reiteró:

*“3. Ahora bien, este Tribunal ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

**El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);**

*(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

*Decreto 2591 de 1991), y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución); y*

*(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).*

*4. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, esta Corte ha concluido que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”.*

De conformidad con lo anterior, y al realizar un estudio acucioso del escrito de tutela, se desprende que la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y petición, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber resuelto la petición y recurso de apelación por ella interpuesto el día 16 de marzo, de la cual no especifica año.

Ahora bien, revisada como ha sido la demanda de tutela y sus anexos, se avizora que el derecho de petición y recurso de apelación al que se refiere la accionante, versa sobre la aplicación de turno de priorización para el desenvolvimiento de la indemnización administrativa que le fue reconocida por la **UARIV** y lo que se busca con la presente acción de tutela es que se ordene a la pasiva la entrega de dichos dineros a la accionante.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** es Bogotá y el domicilio de la accionante es el **municipio de Soledad - Atlántico**, se evidencia que la vulneración de sus derechos fundamentales y los efectos que produzca la decisión a tomar, se materializaran en el domicilio de la accionante, que como ya se dijo, es Soledad – Atlántico, por lo que se entiende que el Juez Laboral del Circuito de Barranquilla no es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud del factor de competencia territorial.

Así mismo dispone el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. Posición reiterada en el artículo 1 parágrafo 1 del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

Es así como al surtirse los efectos de lo resuelto en la presente acción de tutela, en el municipio de Soledad - Atlántico, son los jueces de este último, a los que les corresponde conocer sobre la misma, por lo que el expediente se remitirá al Juzgado del Circuito de Soledad - Atlántico en turno, para que acoja el conocimiento de la tutela presentada en nombre propio por la señora la señora **JACQUELINE MARÍA ALVAREZ YEPEZ** y en representación de sus hijos **JOSÉ EDUARDO** y **KENDYS PATRICIA Y DEWIN DAVID BORNACHERA ALVAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Por lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE INMEDIATAMENTE** la acción de tutela de la referencia, al Juez del Circuito de Soledad – Atlántico – en turno, para que asuma el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
RAD. 2021-00244**

*Firmado Por:*

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bea4af7541bfaa86283188b65faf3e3fc71535c65bb1772cd32bbcba4b18f592**

*Documento generado en 26/07/2021 04:36:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**